

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de mayo de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Tovasa Agroservicios y José Odalis Toribio.

Abogado: Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Recurrida: Awilda Altagracia Ventura.

Abogado: Lic. Pascual Delance.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tovasa Agroservicios, y José Odalis Toribio, contra la sentencia núm. 126-2019-SSSEN-00029, de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de Tovasa Agroservicios y José Odalis Toribio, dominicano, domiciliado y residente en la carretera Principal Cenoví-Bandera, El Caimito, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, con estudio profesional en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la Calle "3" núm. 9, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Awilda Altagracia Ventura, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0190524-4, domiciliada y residente en la carretera Principal Cenoví-Bandera núm. 1374, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pascual Delance, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106431-3, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 83, plaza Jasansa, módulo 3/b, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la carretera de Mendoza núm. 310, segundo nivel, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1° de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Awilda Altagracia Ventura incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios, contra Tovasa Agrosericios y José Odalis Toribio, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2018-SSEN-00135, de fecha 29 de agosto de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por la empleadora, con responsabilidad parcial y condenó al pago de completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Tovasa Agrosericios y José Odalis Toribio y, de manera incidental, por Awilda Altagracia Ventura, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00029, de fecha 2 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión referente a la falta de interés propuesto por la recurrente, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Tovasa Agrosericios José Odalis Toribio, y Awilda Altagracia Ventura, respectivamente, contra la sentencia núm. 0133-2018-SSEN-00135, dictada en fecha 29/08/2018, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** Modifica el dispositivo de la sentencia impugnada en relación al ordinal tercero de la misma, en consecuencia, condena a la entidad Tovasa Agrosericios, a pagar los siguientes valores a favor de la recurrente Awilda Altagracia Ventura, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD\$4,485.02 de conformidad con la Resoluciones núms. 1/2015 y 5/2017 emitidas por el Comité Nacional de Salarios; tomando en cuenta que la trabajadora prestaba servicios a tiempo parcial, en una jornada de 12.05 horas a la semana y una antigüedad de cinco años, seis meses y veinte días laborados: a) RD\$1,676.01, por concepto de 28 días de preaviso y 128 días de auxilio de cesantía proporcional a lo adeudado por dichos conceptos. B) RD\$2,634.92, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. c) RD\$4,485.02, por concepto de salario de Navidad del año 2017. d) RD\$373.75, por concepto de salario de navidad proporcional al año 2018. e) RD\$11,298 por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2017. f) RD\$5,820.4, por concepto de completo de salario mínimo (retroactivos) g) Un día de salario equivalente a RD\$10.75 proporcional al concepto adeudado por el pago correspondiente al preaviso y al auxilio de cesantía, por cada día dejado de pagar, desde el día 10/02/2018, por aplicación del artículo 86 parte in fine del Código de Trabajo. **CUARTO:** Condena a la recurrente al pago de la suma de indemnización equivalente a RD\$53,000.00 por concepto de indemnización por no inscribirle en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. **QUINTO:** Confirma el ordinal segundo y sexto de la sentencia apelada, referentes a la causa de terminación del contrato de trabajo y a la inclusión del codemandado José Odalis Toribio. **SEXTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SÉPTIMO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales. (sic)

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de debida ponderación de los medios de prueba aportados al proceso. **Segundo medio:** Contradicción entre motivos y fallo de la sentencia ilogicidad manifiesta. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa”.

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República; en el artículo 9 de la Ley

núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se reúnen para su estudio por su vinculación por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no apreció ni ponderó adecuadamente, al momento de tomar su decisión, las pruebas aportadas por el hoy recurrente ni sus conclusiones, ya que obvió el hecho de que esta hizo valer en el curso del proceso el documento en el que la trabajadora recibió, al momento de su desahucio, la suma de RD\$27,683.05, como pago de todas sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, cantidad que aceptó sin formular ninguna queja ni reserva de derechos sobre los conceptos y montos recibidos, lo que puede verificarse por la firma colocada al pie de la hoja de cálculo que preparó el ministerio de trabajo, tanto así que la corte *a qua* reconoció la indicada terminación laboral y recibió los valores adeudados a los que tenía derecho, motivo por el cual se solicitó que fuera rechazada la demanda por falta de interés; que se violentó el derecho de defensa de la exponente, al otorgar el completo de un supuesto astreinte, improcedente, que como nunca fue parte de la discusión no se pudieron presentar defensas en ese sentido, máxime cuando los jueces del fondo simplemente debieron limitarse a reconocer y deducir de los montos, que luego estipula, el pago que se había hecho de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Awilda Altagracia Ventura incoó una demanda contra Tovasa Agroservicios y José Odalis Toribio, reclamando el pago del completo de los valores correspondientes a prestaciones laborales y derechos adquiridos, derivados del desahucio ejercido en su contra, como también el resarcimiento de los daños sufridos por no habersele inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; por su lado, Tovasa Agroservicios y José Odalis Toribio, señalaron haber cumplido con el pago de todos los valores generados con motivo de la terminación laboral intervenida, solicitando al efecto, la inadmisibilidad de la acción por falta de interés; b) que el tribunal de primer grado determinó que no existía constancia de descargo que acreditara la renuncia de derechos por parte de la extrabajadora, por tanto, acogió la demanda y condenó al pago del completo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, como también retuvo valores por daños y perjuicios sufridos; c) que inconforme con la decisión precitada, Tovasa Agroservicios y José Odalis Toribio, interpusieron un recurso de apelación, solicitando la revocación absoluta, reiterando la premisa de que cumplieron con el pago de todos los valores que pudieran corresponder con motivo del desahucio ejercido; por su lado, Awilda Altagracia Ventura, también impugnó la decisión, solicitando la modificación del tiempo de prestación de servicios y el salario devengado, como el ajuste de los valores retenidos en base a esta modificación, y por último, el incremento de las condenaciones impuestas por concepto de daños y perjuicios; d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por los recurrentes principales, modificó el dispositivo tercero de la sentencia impugnada, añadió un completo de salarios mínimos como retroactivo, los valores correspondientes a la proporción de salario de Navidad del año 2018 e incrementó los montos por concepto de daños y perjuicios, como la suma a tomar para aplicar la indemnización conminatoria de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*“...PRETENSIONES DE LAS PARTES (...) Parte recurrida (...) Primero: en cuanto a la forma acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa, apelación principal, y apelación incidental, por estar acorde con las normas que rigen la materia. Segundo: en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de apelación principal, por infundado y carente de base legal y por ende, acoger el presente recurso de apelación incidental revocando la sentencia recurrida en los aspectos que se describen a seguidas: 1) que el salario, en lugar de ser RD\$15,447.60 mensual, sea RD\$10,000.00 mensual, acogiendo para ello, la*

teoría desarrollada en nuestras argumentaciones y por ende los completivos de cesantía, preaviso, y aplicación del art. 86, sea en base a este último salario, aplicando la proporcionalidad del 60% diario desde el décimo día del desahucio (...) Para dar crédito a lo solicitado por la recurrente, debe establecer si los hechos considerados probatorios por esta pueden liberarlo del cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de que hace mención la trabajadora en su demanda. 12. A esos fines, la entidad TovasaAgroservicios y José Odalis Torivio, han depositado en el expediente un documento firmada por la trabajadora, denominado "Orden de Pago", de fecha 30 del mes de enero del año 2018, en cuyo contenido resumidamente se expresa y verifica lo siguiente: la señora Awilda Altagracia Ventura, recibe firmando la suma de RD\$27, 683.05 pesos de parte de sus empleadores, por concepto de pago de prestaciones laborales. 13. También existe un documento depositado por recurrente en el expediente, con fecha 25 del mes de enero del año 2018, firmado por la recurrida, mediante el cual se observa a la primera comunicar el desahucio a la trabajadora e incluir la supuesta liquidación por pago de prestaciones laborales, por la suma de RD\$27,683.05. 14. De los documentos más arriba descritos, se verifica, que la recurrente en ninguno de los mismos hizo constar que dicho pago constituía carta de pago y finiquito total que liberaran por completo de las obligaciones de pago en provecho de la trabajadora, que impidiera una acción judicial o extrajudicial, presente o futura, o de alguna naturaleza, en contra de la recurrente, sino que por el contrario, la trabajadora no renunció a todos los derechos que habían surgido como consecuencia de su contrato de trabajo, lo cual manifiesta que independientemente de que la recurrida haya firmado sendos documentos, no fue desinteresada de la totalidad de los derechos laborales que les correspondía. 15. Que por ende, los documentos alusivos a un supuesto descargo denotan que luego de la terminación de su contrato de trabajo, la trabajadora no transó la totalidad de sus derechos con la empleadora y por lo tanto no fue desinteresada, por lo que a falta de prueba en contrario, lógicamente, las reclamaciones laborales pendientes al respecto deben ser declaradas admisibles, dando lugar a que esta Corte proceda al conocimiento del fondo del asunto (...) 38. Al realizar la operación matemática correspondiente, esta revela que los derechos que se desprenden del preaviso y al auxilio de cesantía correspondiente a las prestaciones laborales de la trabajadora ascienden a un total global de RD\$29,359.56, suma superada a la recibida como pago mediante recibo de fecha 30/01/2018 en provecho de esta última, siendo entonces tomados en cuenta para el pago de sus prestaciones laborales y la sanción establecida por el artículo 86 del Código de Trabajo, solo la proporción de la suma adeudada a la trabajadora, es decir RD\$1,676.01...". (sic)

11. En cuanto a la falta de interés, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *La falta de interés se genera cuando haciendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentamiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas.*

12. Sobre la proporción a implementar por concepto de la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, en caso de que la parte empleadora pagase una parte de las prestaciones laborales, esta Tercera Sala ha referido lo siguiente: *En atención al alto espíritu de justicia que debe primar en la aplicación de toda norma jurídica y a la disposición constitucional arriba citada, así como la intención que tuvo el legislador al disponer el pago del día del salario por cada día de retardo a que se ha hecho referencia, es preciso considerar que cuando la suma adeudada por concepto de indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía es una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de ella, la proporción del salario diario que debería recibir el trabajador por cada día de retardo, debe estar en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada con relación a los derechos que correspondan a éste por dichas indemnizaciones.*

13. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha comprobado que, como bien determinó la corte a qua, luego de valorar los documentos incorporados por la entonces recurrente principal, es decir: 3-Copia de giro bancario. 4-Copia de comunicación de terminación de contrato con el cálculo a pagar firmado por la trabajadora. 5-Copia de cálculo laborales del ministerio de trabajo, consideraciones que constan en la pág. 11 del fallo atacado, de estos no puede colegirse que Awilda Altagracia Ventura, liberara, de forma absoluta, a la parte empleadora de los reclamos derivados de

la terminación laboral intervenida, como tampoco que renunciare acciones que pudieran interponerse en procura de la obtención de aquellas sumas que entendiéndose que aún se les adeudaban, por tanto, la demanda en pago de complementivos de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, no estaba viciada en cuanto a su admisibilidad, como erróneamente indica la recurrente, lo que hacía viable el análisis de los reclamos que en esta se formularon.

14. Como consecuencia de lo anterior, los jueces del fondo prosiguieron determinando la cantidad que correspondía por concepto de prestaciones laborales, es decir, preaviso omitido y auxilio de cesantía, verificando que la sumatoria de los valores resultantes denotaba la cantidad de RD\$29,359.56, y no la cuantía de RD\$27,683.05, que originalmente fue la retribuida por la parte recurrente al momento de la terminación contractual, reteniendo al efecto la suma de RD\$1,676.01, como importe restante para condenar al pago del complementivo y aplicar lo dispuesto en *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo, acción que no se materializó violentando el derecho de defensa de la parte recurrente, como tampoco excediendo límites competenciales, debido a que estos derechos fueron reclamados por Awilda Altagracia Ventura en su demanda inicial y trasladados al tribunal de alzada, por efecto de los recursos promovidos; en tal sentido, se desestiman este primer y tercer medios de casación examinados.

15. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción entre los motivos rendidos y el dispositivo pronunciado, puesto que, por un lado, refirió que la recurrida solicitó que el salario a tomar fuera de RD\$10,000.00, en vez de RD\$15,447.00, y más adelante, estableció que resultaba inaceptable aplicar la reducción solicitada, dando a entender que el último mencionado sería el retenido para las condenaciones a establecer, sin embargo, ninguno de estos son los que finalmente utiliza, sino la cantidad de RD\$4,485.02.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*“...Tomando en consideración que las partes han consensuado que el contrato de trabajo que existió era de tiempo parcial; para esta Corte establecer el salario de la recurrida es necesario verificar cuantas horas diarias laboraba, pues por su parte la trabajadora ha solicitado la confirmación de la sentencia que se impugna cuyo dispositivo establece que la misma laboraba dos horas y medias de lunes a viernes, tomando en cuenta que la misma iniciaba a las 7:am y finalizaba a las 9:30 am; en esa tesitura, corresponde a la parte empleadora demostrar que su jornada de trabajo era inferior a la planteada por la trabajadora, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 y 159.2 del Código de Trabajo. 17. Con ese propósito, la Corte, ordenó escuchar a la testigo Yesy Nazary Hernández, propuesta por la parte recurrente, quien declaró en audiencia que la trabajadora prestaba servicios durante dos horas de lunes a viernes de 7:30 am a 9:30 am, sin embargo, conforme pudo verificarse en la sentencia recurrida, la misma testigo declaró en el tribunal de primer grado, que la recurrida prestaba servicios dos horas y media de lunes a viernes, en un horario de 7: 00 am a 9:30 am, la cual totalizaban doce punto cinco horas a la semana, lo que hace evidente, que sus declaraciones resulten contradictorias entre sí en cada una de las instancias, y no serán tomadas en cuenta para la sustanciación del caso, y frente a la ausencia de prueba de la jornada que se pretende, debe prevalecer la alegada por la recurrida, razón por la cual, se confirma el dispositivo de la sentencia, en relación al aspecto planteado (...) En relación al salario retroactivo, de conformidad con lo que disponen los artículos 193 y 213 del Código de Trabajo, el monto del salario convenido por las partes, no puede ser inferior al salario mínimo establecido por la ley. Y en ese contexto, la trabajadora alega en su demanda depositada en la Secretaría del Juzgado de Trabajo en fecha 16/02/2018, específicamente en su página número 1, que devengaba un salario de RD\$4,000.00, es decir RD\$167.86 pesos diarios, el cual estaba muy debajo del salario que le correspondía conforme a la Resolución 05/2017, de fecha 31 de marzo del año 2017, emitida por el Comité Nacional de Salarios, que fijaba un salario de RD\$15,447.60, sin embargo ante esta Corte ha planteado que su salario debe ser reducido a RD\$10,000.00 pesos mensuales. 19. Tomando en consideración que en la especie se trata de un contrato a tiempo parcial, es decir que la trabajadora prestaba servicios por un tiempo que no excedía de 29 horas a la semana, su salario debe ajustarse a la proporción de la cantidad de horas laboradas conforme a la resolución del Comité de Salario vigente cuando se produjeron los hechos de la causa. 20. En ese contexto,*

*durante el último año de vigencia del contrato de trabajo, estaban vigentes las resoluciones del Comité Nacional de Salario: (1) núms 1/2015 de fecha 20/05/2015, que estableció un salario promedio para ese tipo de trabajo de, RD\$4,022.00 mensuales desde el día 1/06/2015 hasta el día 30/04/2017 y (2) la Resolución 5/2017 de fecha 31/03/2017 que estableció un salario mensual de RD\$4,547.77 contando desde el 1/05/2017 hasta el 31/10/2017 y de RD\$4,827.37 al mes, desde el 01/09/2017 hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, es decir, hasta el día 30/01/2018, lo cual promediaba de forma global un salario mensual de RD\$4,485.02. 21. La parte demandada, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo no ha demostrado a esta Corte que pagara el salario mínimo promedio correspondiente como indica la ley, razón por lo cual esta Corte confirma el salario promedio establecido por el dispositivo de la sentencia impugnada, basadas en las resoluciones aplicables cuando se produjeron los hechos (...) La parte recurrida ha solicitado mediante su recurso de apelación incidental lo siguiente: a) que el salario, en lugar de ser RD\$15,447.60 mensual, sea de RD\$10,000.00 mensual; y b) modificar la antigüedad, tomando como fecha de inicio del contrato, el mes de noviembre del año 2011, en lugar de junio del año 2012 y por ende, fijar la antigüedad en seis años y tres meses como había sido establecido en la demanda introductiva de instancia. 40. En cuanto a la primera solicitud, resulta trascendente destacar, que la apelante incidental ha resultado beneficiada por el tribunal de primer grado, que estableció como referente para condenar a la recurrente a una proporción salarial en base a un sueldo mensual que superaba el planteado por la recurrida en este recurso de apelación, razón pro la que resulta inaceptable y fuera de toda lógica jurídica que la trabajadora aspire a reducir el valor del salario establecido, por lo tanto esta Corte rechaza el planteamiento". (sic)*

17. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.*

18. Del examen de la decisión impugnada no puede advertirse la contradicción de motivos referida por la parte recurrente en el medio abordado, ya que la corte *a qua* confirmó el salario establecido por el tribunal de primer grado y que Awilda Altagracia Ventura, en la pág. 9 de su demanda refirió devengaba (RD\$4,000.00), salario que luego comprobó estaba por debajo de la suma que debía retribuirse a esta por su condición de trabajadora a tiempo parcial y tomándose como base los montos establecidos como salarios mínimos para los trabajadores que prestan servicios en forma parcial por las resoluciones núms. 1/2015 y 5/2017, dictadas por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015 y 4 de mayo de 2017, luego de realizar la operación aritmética correspondiente, estableció un monto mínimo salarial global de RD\$4,485.02, el cual finalmente utilizó para el cálculo de las obligaciones derivadas del desahucio ejercido por la parte empleadora el día 30 de enero de 2018 y las consecuentes condenaciones que implementó en su parte dispositiva, lo que no se contrapone con las consideraciones rendidas para fundamentar el rechazo de las peticiones incidentales formuladas respecto al incremento del salario retenido por el tribunal de primer grado, portanto, se desestima el medio que se examina.

19. Finalmente, esta Tercera Sala pudo comprobar, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación que nos ocupa.

20. Conforme con los artículos 65 de la Ley 3756-53, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por TovasaAgroservicios y José Odalis Toribio, contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00029, de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Pascual Delance, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.